

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Manuel García Gallardo.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Manuel Sierra y Moya.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Diaz Riguero, vecino de Santander, citó á un acto conciliatorio ante el Juez de Cabezon de la Sal á D. Francisco de Paula Diaz y Fernandez y otros vecinos de Casar de Periedo, demandándoles para el reconocimiento de un censo consignativo de 4.750 ducados de capital, mitad del que impusieron en 1751, y mas tarde reconocieron sobre sus fincas los causantes de los demandados, eslundiendo la demanda al pago de dos anualidades vencidas del espresado censo, importantes 1.828 reales y 26 mrs.

Que los demandados confesaron el derecho del actor, comprometiéndose al

reconocimiento del censo dentro de cuatro meses, contados desde aquella fecha, 2 de Setiembre de 1862, y al pago de las anualidades reclamadas en todo el año próximo de 1863, manifestando que por efecto de las ramificaciones de las familias, apenas habia media docena de vecinos del pueblo que estuvieran exentos de la responsabilidad del censo, por lo que se venian pagando los réditos de los fondos y rentas comunales, y estaban gestionando para que se incluyera esta partida en el presupuesto municipal:

Que terminado el acto con la avenencia de los interesados, Diaz Riguero concedió la moratoria pedida por los demandados, ofreciéndoles poder para que pudieran exigir de los demás vecinos obligados al pago, por traer causa de los imponentes del censo, la responsabilidad que les correspondiera en él; pero sin que se entendiera que renunciaba ni cedia sus acciones contra ellos:

Que en 29 de Enero último D. Gregorio Diaz Riguero pidió al Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga la ejecucion de lo convenido en el citado acto conciliatorio, y en su virtud se libró despacho para hacer saber á los demandados que en el término de quinto dia debian reconocer por escritura pública el censo antes referido, y pagar las anualidades vencidas y no pagadas:

Que los demandados acudieron al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y presentando, con el auto del Juez que les ordenaba reconocer el censo y pagar sus réditos, un certificado de hallarse incluidas en el presupuesto de Cabezon de la Sal de 1863 á 1864 dos partidas destinadas al pago de los réditos corrientes del espresado censo la una, y de los réditos atrasados la otra:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y partiendo del equívoco supuesto de haberse constituido el censo por el consejo de Casar de Periedo, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que los concejos no tienen vida propia en cuanto al manejo de los caudales públicos, correspondiendo á las Corporaciones municipales la administracion de los intereses comunales: en que á la Administracion activa corresponde el exámen de las deudas de los Ayuntamientos, cuando no se hallen declaradas por una ejecutoria; en que se trataba de una deuda contra el Ayuntamiento, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de tramitar el incidente, apoyándose en que no aparecia de la escritura de imposicion traida á los autos que el censo se constituyese por el concejo de Casar de Periedo, por lo que no se trataba de una deuda contraida por un Ayuntamiento; en que Diaz Riguero no pedía contra los vecinos del pueblo, sino contra los seis demandados en el acto conciliatorio, que aceptaron su responsabilidad como causa-habientes de los que impusieron el censo, y no como vecinos de Casar de Periedo; y por último, en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento y fundado en que, una vez incluida la deuda en el presupuesto, habia una cuestion de que previamente debia conocer la Administracion, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para la inclusion de los presupuestos municipales de las deudas de los Ayuntamientos que no se hallen declarados por una ejecutoria:

Visto el art. 218 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz si no escediere de la cantidad prefijada por los juicios verbales, y si excediere de esta cantidad por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias:

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que se ha suscitado este conflicto no es otra cosa que la ejecucion de lo convenido en un acto conciliatorio entre particulares:

2.º Que habiéndose constituido el censo por varios vecinos de Casar de Periedo, y no por el Concejo de este pueblo, la aceptacion de la deuda por el Ayuntamiento, al incluirla en el presupuesto municipal, no puede surtir efecto mientras no resulte que el acreedor acepta como deudor al municipio en subrogacion de los imponentes:

3.º Que por lo tanto, en la presente cuestion no versan otros intereses que los particulares de los que celebraron el convenio en el acto de conciliacion.

4.º Que no tienen aplicacion alguna en este caso el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, puesto que ya está incluida en el presupuesto municipal la que se consideró deuda del Ayuntamiento,

to, y las disposiciones de aquel se refieren á la inclusion de las deudas que no están declaradas por senteneia ejecutoria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. José Pita, vecino de Naron, demandó ante el Juez de paz de este pueblo en acto de conciliacion á su vecino D. Roque Hilario Sobrino, para que se abstuviera de impedir el libre curso del agua por el regueiro Miniño, que utilizaba el demandante para una fábrica de curtidos allanando los poyos que en el sitio llamado la Tejera habia hecho para lavadero, á lo que el demandado contestó que los vecinos del Barrio y algunos de Herrenias y Gándara estaban en posesion de lavar en aquel sitio, sin que él hubiese hecho obra alguna ni se considerase con más derecho que el de cualquier otro vecino para utilizar los poyos y lavadero; y no resultando avenencia, se dió por terminado el acto:

Que D. Roque Hilario Sobrino y otros vecinos de Naron presentaron en el Juzgado de Ferrol un interdicto de recobrar la posesion que decian disfrutar de unos lavaderos que desde tiempo antiguo habia en el sitio llamado la Tejera, en la que les habia perturbado D. José Pita, destruyendo los poyos y lavaderos; y sustanciado el pleito sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio:

Que Pita acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de inhibicion por tratarse del aprovechamiento de las aguas del regueiro Miniño, acompañando á su escrito copia certificada del acto conciliatorio y testimonio de una escritura de transaccion celebrada en el Ferrol en Mayo de 1813, por la que se reconoce á D. Manuel Pita, sus hijos herederos y sucesores, la facultad de aprovecha



la mitad de las aguas que bajan del monte de la Tejera y corren por el reguero Miniño:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose en el Real decreto de 29 de Abril de 1860, y considerando la cuestión como de aprovechamiento de aguas:

Que el Juez sostuvo su competencia en vista del citado Real decreto y demás disposiciones vigentes sobre aguas, apoyándose en que era materia de intereses privados la que se debatía, y en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino que protegía intereses privados que se habían vulnerado con el hecho abusivo de la destrucción de unas obras en terreno ajeno:

Que insistiendo el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que en su artículo 23 dispone que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces ó terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administración; salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente a la propiedad:

Considerando.

1.º Que el hecho que motiva el interdicto sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la cuestión, es abusivo, por que á ninguno le está permitido destruir obras hechas en terreno ajeno, aun bajo el supuesto de que perjudican á sus derechos:

2.º Que no consta si las aguas del reguero Miniño son públicas ó privadas, ni hoy se trata de cuestión alguna sobre su aprovechamiento, sino pura y simplemente de vindicar un atentado contra la propiedad por medio del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa Maria de Nieva, de los cuales resulta:

Que el 15 de Julio de 1862, los apoderados del marqués de Castrofuerte y el Ayuntamiento de mayores contribuyentes del lugar de Rapariegos, transigieron la cuestión que tenían pendiente relativa al derecho de propiedad que el marqués tenía á seis prados, sitios en Moraleja y Palazuelos, determinándose la cabida de los prados pertenecientes al de Castrofuerte, reconociéndose su derecho y obligándose el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á pagar en renta anual 16 fanegas de trigo y cebada por mitad, puestas de su cuenta en las paneras de la villa de Olmedo, propias del marqués por tiempo y espacio de cuatro años; siendo condición espresa que al hacerse nuevo arrendamiento había de preferirse al municipio de Rapariegos por el tanto:

Que en 19 de Febrero último se presentó en el referido juzgado de Santa Maria de Nieva, en nombre del marqués de Castrofuerte, demanda de desahucio contra el Ayuntamiento y vecinos de Rapariegos, á fin de que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento de los prados y demás consecuencias de esto, por haber fallado á él los arrendatarios dejando de pagar las rentas:

Que el demandante presentó con su escrito la transacción original antes citada y unos apeos de sus fincas hechos en 1648 y 1667, en los que aparecen des-

lindados los referidos prados de Moraleja y Palazuelos:

Que al juicio verbal de desahucio comparecieron el Alcalde y Teniente de Rapariegos, representando al Ayuntamiento y comun de vecinos, y espusieron que no estaban conformes con los hechos de la demanda, ni autorizado para transigir, gravar ni enagenar los bienes de propios; que los prados de que se trataba pertenecían al pueblo, y que á los particulares que hicieron el convenio de 1862 podía exigírseles su cumplimiento, pero que no pudieron convenir sobre bienes comunales por no tener la correspondiente autorización:

Que se dió traslado de la demanda, ordinariándose el juicio, conforme el artículo 672 de la ley de enjuiciamiento civil; y el Gobernador requirió al Juez de inhibición al tener noticia de la demanda, negando al propio tiempo su aprobación al convenio de 1862, y fundándose en los artículos 81 de la ley de Ayuntamientos y 77 de la de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863; y principalmente en que siendo la base de la demanda el referido convenio, y no habiéndolo aprobado su autoridad, lo declaraba nulo, por lo que le correspondía el conocimiento del asunto:

Que el Juez se estimó competente apoyándose en el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que el aprecio de la validez del convenio que había de hacer el Juzgado no menoscababa las atribuciones del Gobernador; é insistiendo este en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los Ayuntamientos deliberan sobre la enagenación de bienes, muebles é inmuebles y sus adquisiciones y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun; y los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al Gobernador; sin cuya aprobación ó la del Gobierno, en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, cuyo número 3.º dispone que los Consejos provinciales sean siempre consultados, entre otros asuntos sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, hacer transacciones de cualquiera clase y entablar y sostener litigios en nombre del Municipio:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión versa sobre los efectos de la transacción y convenio celebrados en 1862 entre el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Rapariegos por una parte, y el Marqués de Castrofuerte por otra, cuyos actos no pueden causar efectos sin la aprobación superior según el citado art. 81 de la ley de Ayuntamientos.

2.º Que por lo tanto hay una cuestión previa administrativa, de la que depende el fallo que hubieran de pronunciar los tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que la Autoridad judicial conozca de la cuestión pendiente en 1862 sobre la propiedad de los prados.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol de los cuales resulta:

Que D. José Verdes Montenegro demandó ante el Juez mencionado á D. Antonio Mesia y D. Andrés Freire, Alcalde y Secretario que eran del Ayuntamiento de Valdeviño en Enero de 1863, para que le indemnizaran de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio y ruina del edificio que el demandante tenía arrendado á aquel Ayuntamiento para servir de casa consistorial:

Que el Alcalde y Secretario se mostraron parte en los autos y fueron emplazados para contestar la demanda; y enterados de ella, el primero ofició al Gobernador de la provincia noticiándole el hecho, y exponiendo las razones por que solicitaba que requiriese de inhibición al Juez:

Que el Gobernador se dirigió al Juzgado para que suspendiera los procedimientos mientras oía al Consejo provincial, y no accediendo el tribunal por no habersele propuesto en forma la inhibición, y pasado el término para contestar la demanda, se declaró en rebeldía á los demandados:

Que el Gobernador requirió al Juez para que inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo el artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, vigente entonces; el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y la Real orden de 23 de Abril de 1860:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del pleito, y apelada esta por parte de Verdes, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con la censura fiscal, fundándose en que no se trataba del cumplimiento del contrato de arriendo ni de interpretar sus condiciones, ni el resultado del pleito podía afectar al Ayuntamiento, sino al Alcalde y Secretario, como particulares que encargados de la custodia de la casa, la destinaron á Almacén de leñas.

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, apoyándose en que sobre el incendio se habían instruido diligencias judiciales que se sobreesayeron, y en que el Ayuntamiento y el Alcalde, como su Presidente, eran los responsables de los daños cuya indemnización se pedía, de lo que resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encarga á los Consejos provinciales el reconocimiento de los negocios contencioso-administrativos de los ramos de Correos y Caminos:

Visto el núm. 3.º del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, según el cual los Consejos oirán y fallarán las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil, ó con las provincias y municipales para toda especie de servicios y Obras públicas:

Considerando:

1.º Que habiéndose alquilado la casa al Ayuntamiento de Valdeviño para que en ella celebrara sus sesiones, deberían abonarse por esta corporación, así los arrendamientos, como la indemnización que hoy reclama el arrendador, si hay lugar á ellas y solo en el caso de haber dado motivo á la misma indemnización el Alcalde y Secretario con actos individuales é independientes de sus funciones administrativas, sería exclusivamente suya como particulares la responsabilidad que se les exige:

2.º Que si bien no hubo con respecto al incendio responsabilidad criminal, como lo prueba el sobreesamiento de las diligencias judiciales, puede haber lugar á responsabilidad civil, según lo que se hubiera estipulado en el contrato de arrendamiento, y dirigiéndose la demanda que motiva el conflicto á exigir esta respon-

sabilidad, es evidente que tiene por objeto la inteligencia y efectos del contrato:

3.º Que el arrendamiento de casa para el servicio de una Corporación municipal es un contrato celebrado por y para la administración local, pues que viene á satisfacer directa é inmediatamente una necesidad indispensable del Municipio, cual es la de habitación en que celebrar sesiones, tener oficinas y custodiar documentos del pueblo:

4.º Que en este concepto el contrato cuya inteligencia se cuestiona, tiene por objeto un servicio público municipal, no menos atendible que la construcción, la compra ó el arrendamiento de un edificio para hospital, cuartel, cárcel ó almacén de efectos destinados á una obra pública;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 292.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º.—Circular.

En Real orden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V... lo siguiente:

Ha llamado la atención de S. M. el número excesivo de acuerdos de las secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorización para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesión celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atención de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorización, sin esponer los fundamentos de la negación ó de la afirmación, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y aun á la razón, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolución ni medidas sin razones, ó sin espresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administración se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligación de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administración de la justicia y á la Administración propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se estienden en la exposición de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administración tiene verdaderos patronos, cuando parece que debía suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusión que debiera haber en nuestros

Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa; y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolución de derecho. La compulsión no ha de constar por consiguiente de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada elección. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsión; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter *perjudicial*, pues sin su resolución previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificación ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situación, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acababan de esponer, la Reina (que Dios guarde) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas serán causa bastante para fundar la cesación en sus destinos de los Jueces y Promotores.

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real orden circular, recordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (q. D. g.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencargen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo in-

evitable, de haber de aplicar la prescripción penal contenida en la disposición tercera de la espresada circular.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposición. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino la instancia presentada por D. Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, á nombre del Capitan de la polacra española *Cármen*, en solicitud de que se declare si los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Península deben pagar por derechos sanitarios un real por kilómetro en el primer puerto que descarguen, y 25 céntimos de real en los demás hasta rendir su viaje, dicho Consejo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«D. Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, y como tal encargado del despacho de la polacra-goleta española *Cármen*, con motivo de haberse cobrado á dicho buque, procedente de la Guayra, en un mismo viaje derechos sanitarios de entrada primero en Santander y despues en San Sebastian, protestó en el segundo punto contra esa exacción, haciendo sin embargo el pago á reserva de que se consultase el caso con la superioridad para que se declare si un buque procedente de América, con cargamento para dos ó mas puertos, debe ó no abonar derechos sanitarios en todos ellos, ó solo en el primero que toque, pagando en los demás como de cabotaje, puesto que el párrafo tercero de la tarifa de la ley de Sanidad dice literalmente que los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.»

Al dar conocimiento la Direccion general de Aduanas y Aranceles á la de Sanidad de la reclamacion del interesado, espone en varios considerandos su opinion contraria á la que parece profesar aquel, deduciendo como consecuencia que los buques de que se habla deben satisfacer en los puertos lo mismo en el primero que en el que concluye la descarga, siempre que en ellos permanezcan mas de 24 horas, un real por tonelada ó kilómetro en vez de 25 céntimos, como crece el recurrente, pues lo contrario equivaldria á igualar los buques de procedencia americana con los que verifican el comercio de cabotaje.

Hecha cargo la Sección de cuanto aparece de este breve extracto, no estraña la opinion manifestada por la espresada Direccion al dirigir este expediente á la Superioridad, porque atendiéndose solo al rigorismo testual de la ley, puede muy bien entenderse en ese sentido; pero como quiera que si se interpretase de esta manera resultaria un gravámen que nada tendria de equitativo, puesto que vendria á ser en último término el pago repetido por dos, tres ó mas veces y por un mismo concepto, crece más conforme á su espíritu la opinion contraria, ó sea la de que los buques á que alude el interesado no deben pagar los derechos marcados á las procedencias americanas mas que en el primer puerto á que se dirijan; siendo por consecuencia obvio que, partiendo de este supuesto, tampoco están obligados á abonar en los demás puertos á que arriben mas que 25 céntimos de real por tonelada, mediante á que una vez satisfechos los derechos de su procedencia originaria cambia el

viaje de naturaleza, y hay que considerarlos como de cabotaje.

En tal concepto, pues, es de dictámen que, si el consejo lo estima del propio modo, puede servirse proponer al Gobierno la conveniencia de resolver la consulta objeto de este expediente y las demás que se hagan sobre el mismo extremo en los términos que deja «puestos.»

Y habiéndose dignado conformarse S. M. la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que de su Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.—Luis Gonzalez Brabo.

Sr. Ministro de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Circular.

Los accidentes que ocurren en los ferro-carriles, por leves é insignificantes que parezcan, son de suma gravedad y trascendencia, porque en ellos, en lo general, va amenazada la existencia de muchas personas.

Una imprudencia, las mas de las veces la inobservancia de las prescripciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y reglamento para su ejecución, y no en pocos casos la temeridad de los viajeros, producen desgracias que es preciso prevenir, para no dar lugar á lamentarlas.

Los Alcaldes de los pueblos por donde atraviesa el ferro-carril, tienen señalados deberes en la misma ley y reglamento, de que no es posible prescindir, si se ha de contribuir por todos los medios hábiles, á precaver los males á que puede dar ocasion una tolerancia mal entendida.

Como consecuencia de todo esto, me veo en la imperiosa necesidad de escitar el celo de dichas autoridades locales, á fin de que prestando una observancia rigurosa á los preceptos de la ley y cooperando á la vigilancia que se ejerce por los empleados de la inspeccion administrativa y mercantil del ferro-carril de esta provincia, den exacto cumplimiento á lo que previenen los artículos 23 y 27 de la referida ley de 14 de Noviembre y el 137 del reglamento de 8 de Julio de 1859, haciendo efectivas las penas que aquellos señalan, ya en cuanto al viajero que infringe las reglas de buen orden establecidas, bien respecto los que quebrantan las prescripciones que tienden á la seguridad de la marcha de los trenes, á cuyo efecto se tendrán presentes cuantas observaciones comprende la circular de este Gobierno, fecha 7 de Abril último, inserta en el Boletín de la provincia núm. 199.

Santander 21 de Octubre de 1864.— El G. A., Juan Bautista Crespo.

IDEM.

Agricultura.—Derrotas.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos que á continuación se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestarán su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados comunes, despues de alzados los frutos; y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia, no se ha presentado re-

clamacion alguna, he acordado conceder mi autorización á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 22 de Octubre de 1864.— El G. A., Juan Bautista Crespo.

Pueblos á quienes se concede autorización para la apertura de sus mieses al pasto comun.

San Martín, Acereda, Santiurde, Irúz, Villasebil y Pando-Penilla; Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Villacarriedo, Abionzo, Bárcena, Tezanos, Pedroso, Santibañez, Soto y Aloñes; Ayuntamiento de Villacarriedo.

Bareyo, Ayuntamiento de id. Selaya, Ayuntamiento de id.

Quesada y Oreña, Ayuntamiento de Santillana.

Tanos, Lovio, Torres y Ganzo; Ayuntamiento de Torrelavega.

CIRCULAR NUM. 67.

ALOJAMIENTOS.

Encargo á los Sres. Alcaldes que á continuación se expresan, remitan sin demora á este Gobierno el estado de los alojamientos que hubiesen suministrado en sus distritos, en los trimestres vencidos en el corriente año, que á cada uno se designan, á fin de completar el registro que se lleva en la Secretaria del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 25 de Enero del año anterior, y en caso negativo lo participará de oficio á este Gobierno, á los efectos correspondientes.

Santander 23 de Octubre de 1864.— El G. A., Juan Bautista Crespo.

Alcaldes que se citan en esta Circular.

	Trimestres.
Villaescusa	2.º y 3.º
Corbera	2.º y 3.º
Luenta	2.º y 3.º
Merulo	2.º y 3.º
Miera	2.º y 3.º
Riotuerto	1.º 2.º y 3.º
Santoña	1.º 2.º y 3.º
Cabezón de la Sal	1.º 2.º y 3.º
Cabuérniga	1.º 2.º y 3.º
Polaciones	1.º 2.º y 3.º
Tudanca	2.º
Limpías	2.º y 3.º
Los Corrales	1.º 2.º y 3.º
Molledo	2.º y 3.º
Polanco	1.º 2.º y 3.º
Guriezo	1.º 2.º y 3.º
Villaverde de Trucios	2.º y 3.º
Peñarrubia	2.º y 3.º
Rionansa	2.º y 3.º
San Vicente de la Barquera	1.º 2.º y 3.º
Valdáliga	1.º 2.º y 3.º
Arredondo	3.º
Bárcena de Pie de Concha	3.º
Bárcena de Cicero	3.º
Cartes	3.º
Castañeda	3.º
Cieza	3.º
Enmedio	3.º
Escalante	3.º
Espinama	3.º
Hazas en Cesto	3.º
Tresviso	3.º
Liérganes	3.º
Marquesado de Argüeso	3.º
Marrón	3.º
Medio Cudeyo	3.º
Potes	3.º
Pujayo	3.º
Ramales	3.º

Reocin	3.º
Ruilova	3.º
S. Miguel de Agua- yo	3.º
San Roque de Rio- miera	3.º
Villafufre	3.º

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El repartimiento adicional de la cuota que ha correspondido á este municipio por el aumento de los 30 millones á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse y quejarse de agravio si creyeren convenirles.

Cillorigo 19 de Octubre de 1864.—
Fernando Arenal.

Ayuntamiento de Liévana.

Ultimado el repartimiento adicional, de la cuota que ha correspondido á este Ayuntamiento por razon del aumento de los 30 millones sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan reclamar de agravios durante dicho plazo.

La Vega 20 de Octubre de 1864.—El
Teniente 1.º, Raimundo Gomez.

Ayuntamiento de Herrerías.

Terminado el repartimiento adicional de este Ayuntamiento por el aumento de los 30 millones sobre la riqueza territorial, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan tomar conocimiento de él y reclamar el que se creyere perjudicado dentro del mismo plazo.

Herrerías 20 de Octubre de 1864.—
El Alcalde, José Gutierrez de Celis.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Gobernador civil el remate efectuado en este Ayuntamiento sobre los arbitrios de consumos de la tarifa número 2.º, ha acordado la corporacion municipal, que la nueva subasta sobre dichos arbitrios tenga efecto en la sala de sesiones de este municipio en los dias 30 del actual y seis del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana.

El espediente y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cabezón de la Sal 21 de Octubre de 1864.—Modesto de la Vega.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Desde el 24 del actual al 30 del mismo se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento los repartos de la contribucion territorial tanto ordinario como adicional, para el año económico de 1864 á 65.

Villacarriedo 20 de Octubre de 1864.—
El Alcalde, José Uribarri.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS DE QUE SE PAGA.
PROVINCIA DE SATANDER.		
La de niños de Cueto	3,300 reales anuales y casa	Municipales.
La de id. de San Roque de Riomiera	} 2,800 rs. id. id. y retribuciones	id.
La de id. de Parbayon		2,800 rs. id. id. y huerta
La de id. de Santa Cruz de Bezana	2,000 rs. id. id. y retribuciones	Municipales.
La de id. de Carandia	2,000 rs. id. id.	Obra pía y municipales.
La de id. de San Andrés de Luesca	1,100 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Barenilla de Lamisia	1,000 rs. id. id. id.	Municipales.
La de id. de Pembes	} 2,200 rs. id. id. id.	id.
La de niñas de Sámamo		La de id. de San Roque de Riomiera
La de id. de Otañes	} 1,666 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Marrón		
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La de niños de Cemos de Campos	2,500 rs. anuales. casa y 500 de id.	id.
La de id. de Valbiadero	500 rs. id. id. y retribuciones	id.
La plaza de auxiliar de la escuela de niños de Pozaldez	1,000 rs. anuales	id.
La Escuela de Hormillon	1,500 rs. anuales casa y retribuciones	id.
La de niñas de Tamaroz	1,214 rs. id. id. id.	id.
La de niños de Castronuevo	2,500 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Villabaquerin	1,100 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Valbiadero	500 rs. id. id. id.	id.
La de niñas de Canaleja de Peñafiel	1,300 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Castrillo Tejeriego	1,100 id. id. id.	id.
La de id. de Villaprades	1,100 id. id. id.	id.
La plaza de auxiliar de la Escuela de niñas de Pozaldez	1,000 id. id. id.	id.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
La Elemental completa de niñas de la villa de Cizurquil	2,200 rs. casa y retribuciones	Municipales.
La de id. de id. de Azcoitia	2,200 rs. id. id. id.	id.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niños de Becerril de Carpio	} 2,500 rs. casa y retribuciones	id.
La de id. de Puebla de Valdavia		La de id. de Arbejal
La de id. de Villamiño y Arenilla, alternada	} 2,000 rs. id. id.	id.
La de id. de Bascones de Ogeda		La de id. de Perazancas
La de id. de Ayuela	} 1,750 rs. id. id.	id.
La de id. de Congosto		La de id. de Renedo de Valdavia
La de id. de Lores	} 1,500 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Villades		La de id. de Tabanera de Valdavia
La de id. de Pino del Rio	} 1,250 rs. id. id. id.	id.
La de id. de San Cristóbal de Boedo		La de id. de Villalba de Guardo
La de id. de Dehesa de Montejo	} 1,000 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Herrerueta		La de id. de Polentinos
La de id. de Resoba	} 1,000 rs. id. id. id.	id.
La de id. de S. Cebrian de Muda		La de id. de Bergaño y Gramedo
La de id. de Arenillas de S. Pelayo	} 1,000 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Villabastas		La de id. de Collazon
La de id. de Mantinos	} 1,000 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Polvorosa		La de id. de Santa Olaya y Barrios, alternados
La de id. de Quintanilla de Onsoña	} 900 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Dehesa de Romanos		La de id. de Valle Espinoso de Aguilar
La de id. de Barrio de San Pedro	800 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Barrio de Santa María	800 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Revanal de Llantas	800 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Colmenares	} 750 rs. id. id. id.	id.
La de id. de Vado de Cerbera		La de id. de Cenarà

(Se continuará.)